

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 21162/LVII/05.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL, DEL AÑO 2006.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2006, la Hacienda Pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

El funcionario encargado de la Hacienda Municipal caucionará el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Ayuntamiento será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del Presupuesto de Egresos aprobado por el propio Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4°.- Se establece responsabilidad solidaria entre el presidente, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal y el encargado de la Secretaría del Ayuntamiento en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda Municipal, independientemente de los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 5°.- A fin de que el ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la obligación de manejar los fondos del erario municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas del presidente y el funcionario encargado de la Hacienda Municipal

En el caso de inversiones, estas deberán ser canalizadas exclusivamente a la adquisición de valores gubernamentales o bancarios de alta calificación y bursatilidad.

Las inversiones en sociedades de inversión para personas morales exentas serán permitidas, siempre y cuando estas registren una calificación de calidad crediticia dentro de los tres primeros rangos de la escala de valuación otorgadas por las empresas calificadoras autorizadas en México.

Los pagos se realizarán con cheques nominativos a excepción de los salarios y gastos menores de \$2,000.00 pesos, y éstos últimos no deberán exceder del doble de la cantidad antes mencionada, en el lapso de un mes.

Artículo 6°.- Los organismos públicos municipales descentralizados deberán presentar a la Hacienda Municipal un estado de contabilidad mensual y un balance general anual, para su revisión por dicha dependencia.

Artículo 7º.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 8º.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 9º.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos u ordenamientos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por el Tesorero Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente y exista venta de boletaje para el ingreso al lugar.

III. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

IV. Será a cargo de los organizadores el pago de los sueldos y gastos de los policías e inspectores que se comisionen para cubrir el evento, debiendo enterar previamente su importe en la Hacienda Municipal. En caso de no realizarse el evento, los sueldos y gastos serán reembolsados únicamente cuando la cancelación se deba a causas de fuerza mayor, a juicio de la Hacienda Municipal, y sea notificada con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento.

V. En los casos de eventos temporales, en que sea necesario asignar vigilantes, inspectores e interventores para la vigilancia especial de la aplicación de reglamentos u ordenamientos o, en su caso, para la recaudación de los ingresos correspondientes, los organizadores o los responsables del evento pagarán los sueldos de los mismos, determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal.

VI. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

VII. Las personas físicas o jurídicas que exploten espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión, sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VIII. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 10.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 11.- Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará

por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 12.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100 % del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios suspendidos con motivo del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. La autorización de suspensiones de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente ley. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, los establecimientos que enseguida se mencionan, se clasificarán conforme a las siguientes definiciones:

I. Cabaret: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes;

II. Centro nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar;

III. Discoteca: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con espacio destinado para bailar con música grabada;

IV. Cantina: Es el establecimiento que reúne las características que señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado;

V. Bar: Es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario;

VI. Salón de baile: Es el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Salón para fiestas: Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y está destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones;

VIII. Cervecería o centro botanero: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos; y

IX. Casinos, clubes y centros recreativos son: los establecimientos que reúnen las características que para cada uno, señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 14.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones que señale la autoridad municipal o el Ordenamiento correspondiente y también por la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 15.- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes. El gasto de luz, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 16.- La licencia de urbanización otorgada, se cancelará en los siguientes casos:

a) Cuando se haya otorgado la licencia de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo de la dependencia municipal.

b) Cuando no se utilice la licencia de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 17.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según la Ley de Desarrollo Urbano del Estado le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal en coordinación con el Director de Desarrollo Urbano, deberán cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto y/o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Artículo 18.- Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, en el caso de centros escolares el ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Comité Administrador del Programa Estatal para Construcción de Escuelas (CAPECE) y bajo la supervisión del área de obras públicas municipal quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el

desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 20.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, o el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía; dicho beneficio será aplicable en cada rubro.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Normas Fiscales Estatales y Federales. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

GENERALIDADES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 21.-Podrán gozar de incentivos fiscales a la actividad productiva las personas físicas y jurídicas que durante el año 2006 inicien o amplíen actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes y realicen inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos (inmuebles) destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en las tablas previstas en los artículos 22 y 23 de esta Ley, en un término máximo general de veinticuatro meses para cumplir con los requisitos, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones, en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá de acuerdo al procedimiento que establezca el Presidente Municipal mediante una disposición de carácter general; aplicando los siguientes incentivos de acuerdo a las tablas de los

artículos 22 y 23:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial para el ejercicio fiscal en vigor del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal del pago de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

c) **IMPUESTOS** Derechos de Certificado de Habitabilidad **DERECHOS**

Reducción de los derechos de certificados de habitabilidad para inmuebles.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA**

Artículo 22.- Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla, siempre que el contribuyente se haya comprometido a mantener las fuentes de empleo en el periodo establecido a través de convenios que haya celebrado con éste Ayuntamiento :

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONA		
------------	--	--

NTES DEL INCENTIVO						
Creación de nuevos empleos	Predial	Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por Aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Construcción	Certificado de Habitabilidad
Más de 10 empleos	50%	50%	35%	50%	35%	35%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA EDUCACIÓN

Artículo 23.- A los centros de educación con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS		DERECHOS		
	Sobre transmisiones patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de infraestructura básica	Licencia de construcción	Certificado de Habitabilidad
10,000 o más sin alcanzar los 35,000	25%	15%	25%	15%	15%
35,000 o más sin alcanzar los 50,000	37.5%	25%	37.5%	25%	25%
50,000 en adelante	50%	35%	50%	35%	35%

SECCIÓN CUARTA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 24 .- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 25.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

LIBRO SEGUNDO DE LOS INGRESOS TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

Del Impuesto Predial

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral
al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$30.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualesquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, al valor de éstos (terrenos más construcciones) se les aplicará, la tasa que les corresponda de acuerdo a los dos incisos anteriores.

A los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.22

Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

Los predios rústicos de comunidades indígenas y ejidales, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la Dirección de Catastro y cuyo valor se determine conforme al inciso d), tendrán una reducción del 90% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$20.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$17.00 bimestrales.

III. Predios urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: 1.30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el: 0.30

valor determinado, el:

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$29.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

Tasa bimestral al millar

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.18

g) Predios baldíos que se localicen fuera de las zonas edificadas, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

h) Predios baldíos que se localicen dentro de las zonas edificadas, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.40

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f), g) y h), de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 27.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d) de la fracción II, f), g) y h) de la fracción III del artículo 26 de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$660,000.00 de valor fiscal respecto a los previos que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 28.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2006, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2006, se les

concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2006, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará el descuento anual por pago anticipado hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral.

Artículo 29.- A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas y sus cuentas catastrales individualizadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo una reducción del impuesto predial del 50% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea un urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización.

Dicho descuento aplicará única y exclusivamente a partir del bimestre de la solicitud del contribuyente, siempre y cuando se emita el dictamen favorable por la Dirección de Catastro Municipal y se encuentre al corriente del pago de sus contribuciones.

Artículo 29 Bis.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$660,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2006.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2005, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de

nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 30.- En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 66 de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II, f) , g) y h) de la fracción III, del artículo 27 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$421,300.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$421,301.00 a \$550,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$550,001.00 a \$1'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 28 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 31.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco,

aplicando la siguiente:

TARIFA

LIMITE INFERIOR CUOTA FIJA	LIMITE SUPERIOR	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR	
\$0.01	\$ 200,000.00	\$ 0.00	2.00%
250,000.01	500,000.00		2.05%
4,000.00			
500,000.01	1'000,000.00		2.10%
10,150.00			
1'000,000.01	1'500,000.00		2.15%
20,650.00			
1'500,000.01	2'000,000.00		2.20%
31,400.00			
2'000,000.01	2'500,000.00		2.30%
42,400.00			
2'500,000.01	3'000,000.00		2.40%
53,900.00			
3'000,000.01	En adelante		2.50%
65,900.00			

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

LIMITE INFERIOR CUOTA FIJA	LIMITE SUPERIOR	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR	
\$0.01	\$90,000.00	\$ 0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00		1.63%
180.00			
125,000.01	250,000.00		3.00%
750.00			

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el PROCEDE, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$80.00
301 a 450	110.00
451 a 600	180.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 32.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2006, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS EN MATERIA DE CONTRATOS O ACTOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O AMPLIACION DE INMUEBLES

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Tlajomulco,

determinado por el Consejo Técnico Catastral.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 34.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:	4.0%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6.0%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3.0%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10.0%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.0%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

TÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO De las Contribuciones Especiales

Artículo 35.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que

se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Son derechos los ingresos que percibe el municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

- I. Licencias, permisos y registros.
- II. De los servicios por obra.
- III. De los servicios de sanidad e inspección.
- IV. Aseo público.
- V. Agua potable y alcantarillado.
- VI. Rastro.
- VII. Registro civil.
- VIII. Certificaciones.
- IX. Servicios de catastro.
- X. Estacionamientos.
- XI. Derechos no especificados.

Artículo 37.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

CAPÍTULO PRIMERO
SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias de Giros y Permisos

Artículo 38.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G. L. en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	\$1,060.00	a	2,014.00
b) En Mini supermercados y negocios similares, de:	1,590.00	a	3,021.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:	2,400.90	a	4,542.10

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:

	2,665.90	a	5,045.60
--	----------	---	----------

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de:

	4,001.50	a	7,568.40
--	----------	---	----------

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno, de:

	2,003.40	a	3,784.20
--	----------	---	----------

V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:

a) En abarrotes, de:	2,756.00	a	6,937.70
b) En vinaterías, de:	4,717.00	a	10,403.90
c) Mini supermercados y negocios similares, de:	5,522.60	a	15,608.50
d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de:	9,491.24	a	23,410.10

VI. Giros que a continuación se indiquen:

a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de:	7,193.16	a	20,177.10
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, de:	12,626.72	a	25,252.38

c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: 17,956.40 a 35,912.80

d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: 7,192.10 a 14,386.32

e) Bar y giros similares, por cada uno, de: 7,192.10 a 21,576.30

f) Bar en videobar, discoteque, salón de eventos donde se consuma bebidas alcohólicas y giros similares, por cada uno, de: 12,626.72 a 25,253.44

g) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: 3,366.56 a 6,732.06

h) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de: 20,521.60 a 50,445.40

i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, motorhoteles centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno, de: 7,193.16 a 14,386.32

j) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas de: 1,060.00 a 3,180.00

k) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: 53.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

l) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja

graduación de hasta 6° G.L. en billares, por cada uno, de: 4,001.50 a 7,568.40

m) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior, por cada uno, de: 13,210.78 a 26,421.56

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de anuncios

Artículo 39.- A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente licencia municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción:	\$35.36
II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción:	57.20
III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:	99.84
IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara:	31.20
V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la Concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio:	33.28
VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por cada cara:	208.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$8.74
b) Plurifamiliar horizontal:	18.10
c) Plurifamiliar vertical:	20.64

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	21.84
b) Plurifamiliar horizontal:	37.86
c) Plurifamiliar vertical:	40.14

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	48.15
b) Plurifamiliar horizontal:	53.87
c) Plurifamiliar vertical:	60.79

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	66.51
b) Plurifamiliar horizontal:	72.23
c) Plurifamiliar vertical:	78.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	60.79
b) Distrital	85.28
c) Central:	78.00
d) Regional:	84.24
e) Servicios a la industria y comercio:	42.43
f) Mixtos:	36.71
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	59.64
b) Hotelero densidad alta:	60.79
c) Hotelero densidad media:	72.23
d) Hotelero densidad baja:	84.86
e) Hotelero densidad mínima:	108.94
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	36.71
b) Media, riesgo medio:	48.15
c) Pesada, riesgo alto:	60.79
4.- Granjas y huertos:	13.21
5.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	8.06
b) Regional:	8.06
c) Espacios verdes:	8.06
d) Especial:	12.01
e) Infraestructura:	12.01
f) Bodegas de almacenamiento agrícola	6.24
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	72.23
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	6.86

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierta:	9.62
b) Cubierta:	7.28
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	8.32
b) Densidad media:	8.06
c) Densidad baja:	8.53
d) Densidad mínima:	9.15
e) Comercio y servicios:	8.32
f) Mixto:	7.59
g) Uso turístico:	8.58
h) Industria:	6.86
i) Granjas y huertos:	7.54
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	18.10
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.	
a) Reparación menor, el:	18%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	27%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano o en su caso por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano cuando ésta haya sido creada, para tal efecto el costo por metro cuadrado, por día:	9.20
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo	

dictamen de la dirección de obras publicas y desarrollo urbano o en su caso por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano cuando ésta haya sido creada, para tal efecto el costo por metro cúbico: 9.36

XII. Licencias para construcción de aljibes o cisternas por m3: 18.10

XIII. Licencias para bardado en colindancia en predios rústicos o agrícolas por metro lineal: 4.78

XIV. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas puedan otorgarse.

XV. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: 9.36 a 74.88

Artículo 41.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 42.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 40, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago

de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN CUARTA

De las licencias de alineamiento

Artículo 43.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.98
2.- Densidad media:	7.85
3.- Densidad baja:	43.68
4.- Densidad mínima:	60.79

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	29.80
b) Distrital:	42.64
c) Central:	50.96
d) Regional:	53.87
e) Servicios a la industria y comercio:	33.85

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	48.15
b) Hotelero densidad alta:	49.30
c) Hotelero densidad media:	66.51
d) Hotelero densidad baja:	74.52
e) Hotelero densidad mínima:	78.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	26.36
b) Media, riesgo medio:	31.51
c) Pesada, riesgo alto:	40.14

4.- Granjas y huertos: 9.05

5.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	27.30
b) Regional:	27.30
c) Espacios verdes:	27.30
d) Especial:	27.30
e) Infraestructura:	27.30

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	18.36
2.- Densidad media:	27.51
3.- Densidad baja:	36.71
4.- Densidad mínima:	50.44

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	60.79
b) Distrital:	69.68
c) Central:	72.23
d) Regional:	75.66
e) Servicios a la industria y comercio:	72.23

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	60.79
b) Hotelero densidad alta:	66.51
c) Hotelero densidad media:	60.79
d) Hotelero densidad baja:	66.51
e) Hotelero densidad mínima:	67.60

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	29.80
b) Media, riesgo medio:	34.32
c) Pesada, riesgo alto:	39.00

4.- Granjas y huertos:	9.10
------------------------	------

5.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	24.02
b) Regional:	24.02
c) Espacios verdes:	24.02
d) Especial:	24.02
e) Infraestructura:	27.66

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 40 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: 31.20 a 252.72

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de urbanización

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:	\$721.76
b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	1,083.68

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$7.28
2.- Densidad media:	9.62
3.- Densidad baja:	14.51
4.- Densidad mínima:	24.08
5.- Turístico campestre:	26.36

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	12.01
b) Distrital:	16.07
c) Central:	18.72
d) Regional:	19.50
e) Servicios a la industria y comercio:	19.50

2.- Industria

a) Ligero:	19.50
b) Medio:	19.50
c) Pesado:	19.50

3.- Granjas y huertos:	10.82
------------------------	-------

4.- Equipamiento y otros:	12.96
---------------------------	-------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	18.36
2.- Densidad media:	42.64
3.- Densidad baja:	63.44
4.- Densidad mínima:	69.68
5.- Turístico campestre:	74.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	48.15
b) Distrital:	52.00
c) Central:	53.87
d) Regional:	60.79
e) Servicios a la industria y comercio:	48.15

2.- Industria:	48.15
----------------	-------

3.- Granjas y huertos:	42.64
------------------------	-------

4.- Equipamiento y otros:	48.15
---------------------------	-------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	60.84
2.- Densidad media:	206.44
3.- Densidad baja:	289.12
4.- Densidad mínima:	336.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	360.88
b) Distrital	382.00
c) Central:	383.76
d) Regional:	447.20
e) Servicios a la industria y comercio:	217.36

2.- Industria:	217.36
----------------	--------

3.- Granjas y huertos:	217.36
------------------------	--------

4.- Equipamiento y otros:	360.36
---------------------------	--------

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	160.68
b) Plurifamiliar vertical:	149.24

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	275.60
b) Plurifamiliar vertical:	240.76

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	290.16
b) Plurifamiliar vertical:	401.44

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	602.16
b) Plurifamiliar vertical:	527.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	264.16
b) Distrital:	360.00
c) Central:	458.64
d) Regional:	602.16
e) Servicios a la industria y comercio:	360.36

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	608.40
b) Media, riesgo medio:	661.44
c) Pesada, riesgo alto:	711.36

3.- Equipamiento y otros:	711.36
---------------------------	--------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	360.36
2.- Densidad media:	602.16
3.- Densidad baja:	963.04
4.- Densidad mínima:	1,083.68

B.- Inmuebles de uso no habitacional:	721.76
---------------------------------------	--------

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	721.76
b) Distrital:	1,083.68
c) Central:	1,262.56
d) Regional:	1,326.00
e) Servicios a la industria y comercio:	1,203.28

2.- Industria:	1,203.28
----------------	----------

3.- Granjas y huertos:	721.76
------------------------	--------

4.- Equipamiento y otros: 744.64

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: 384.80
b) Plurifamiliar vertical: 396.24

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: 458.64
b) Plurifamiliar vertical: 432.64

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: 928.20
b) Plurifamiliar vertical: 902.72

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: 1,746.16
b) Plurifamiliar vertical: 1,684.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: 1,147.12
b) Distrital: 1,389.44
c) Central: 1,484.08
d) Regional: 1,444.56
e) Servicios a la industria y comercio: 1,203.28

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: 1,323.92
b) Media, riesgo medio: 1,444.56
c) Pesada, riesgo alto: 1,387.36

3.- Equipamiento y otros: 1,323.92

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el

debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del título quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²: 963.04

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²., sin que los predios resultantes sean menores a los 10,000 m² 1,203.28

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: 260.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos, vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, centro de población o urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III; y 249, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.88
2.- Densidad media:	7.28
3.- Densidad baja:	12.79
4.- Densidad mínima:	18.15
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	18.56
b) Distrital:	20.02
c) Central:	18.72
d) Regional:	21.84
e) Servicios a la industria y comercio:	18.15
2.- Industria:	21.84
3.- Granjas y huertos:	9.62
4.- Equipamiento y otros:	18.15
2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	11.44
2.- Densidad media:	17.06
3.- Densidad baja:	20.02
4.- Densidad mínima:	21.84
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	21.84
b) Distrital:	23.66
c) Central:	24.96
d) Regional:	25.22
e) Servicios a la industria y comercio:	22.88
2.- Industria:	25.22
3.- Granjas y huertos:	16.64

4.- Equipamiento y otros:

23.66

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	120.12
b) Plurifamiliar vertical:	114.40

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	183.56
b) Plurifamiliar vertical:	166.40

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	245.44
------------------------------	--------

b) Plurifamiliar vertical:	235.04
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	264.16
b) Plurifamiliar vertical:	245.44
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	264.16
b) Distrital:	295.36
c) Central:	266.24
d) Regional:	343.20
e) Servicios a la industria y comercio:	289.12
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	385.84
b) Media, riesgo medio:	732.16
c) Pesada, riesgo alto:	421.20
3.- Equipamiento y otros:	330.72

SECCIÓN SEXTA

De los permisos de giros

Artículo 45.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermesses, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación:	\$2,600.00	a	\$6,240.00
b) Bebidas alcohólicas de baja graduación:	1,456.00	a	4,160.00

II.- Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente: 312.00

III.- Para operar por un máximo de dos horas a partir del horario límite de funcionamiento, establecido en el artículo 21 del Reglamento de Comercio Mercado y Abasto del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, en horario extraordinario mensualmente pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

T A R I F A

1. Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotes, tendajones, misceláneas y negocios similares: \$364.00

b) En mini supermercados y negocios similares: 520.00

c) En supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: 780.00

2.- Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno: 884.00

3.- Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante 1,300.00

4.- Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno: 676.00

5.- Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:

a) En abarrotes: 1,196.00

b) En vinaterías: 1,768.00

c) En mini supermercados y negocios similares: 2,652.00

d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas: 4,056.00

6.- Giros que a continuación se indiquen:

a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno:	3,432.00
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo:	4,524.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno:	7,488.00
d) Cantina y giros similares, por cada uno:	4,524.00
e) Bar y giros similares, por cada uno:	6,032.00
f) Bar en videobar, discotecas y giros similares, por cada uno:	6,916.00
g) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, moteles, motorhoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno:	3,432.00
h) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno:	1,300.00
i) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares o boliches, por cada uno:	1,300.00

SECCIÓN SEPTIMA

De los permisos de anuncios

Artículo 46.- A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 90 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a la siguiente:

I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o	8.32	a	17.68
--	------	---	-------

fracción, por mes, de:

II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, por mes, de: 37.44 a 74.88

III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, por mes, de: 49.92 a 99.84

IV. Anuncios inflables por metro cúbico, por mes, de: 31.20 a 62.40

V. Propaganda para eventos a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, hasta por un máximo de 15 días, por cada uno, por día: 3.12

a) para promotores inmobiliarios hasta por un máximo de 90 días por cada uno: 1.50

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado, de: 10.40 a 20.80

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Servicios por Obra

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$3.59

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la

instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a)Terracería:	23.92
b)Empedrado:	48.36
c)Asfalto:	72.28
d)Adoquín:	84.86
e)Concreto Hidráulico:	96.30
f)Banquetas:	23.92
g)Machuelos:	36.71

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$54.60
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	5.20
c) Conducción eléctrica:	89.44
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos) :	7.12

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	10.40
b) Conducción eléctrica:	7.68

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor catastral del terreno utilizado
--

CAPÍTULO TERCERO
De los Servicios de Sanidad

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:			
a) En cementerios municipales:			\$63.44
b) En cementerios concesionados a particulares:			120.12
II. Exhumaciones, por cada una:			
a) Exhumaciones prematuras, de:	175.76	a	1,147.12
b) De restos áridos:			45.76
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	340.08	a	1,147.12
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:			68.64

CAPÍTULO CUARTO Del Aseo Público Contratado

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento, por cada metro cúbico, de:	\$254.68	a	400.40
II.- Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario en vehículo particular, por tonelada:			223.60
a) Por metro cúbico compactado:			183.66
b) Por metro cúbico sin compactar:			74.88

c) Por tonelada: 223.60

Los particulares que acudan a depositar desechos y/o residuos domésticos de menos de 200 Kg. estarán exentos de este cobro.

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/1995, de: 94.64 a 229.32

IV. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/1995:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: 45.76
b) Con capacidad de más de 5.0 litros. hasta 9.0 litros: 57.20
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: 86.32
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: 114.40

V. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto: 1.25

VI. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: 88.40 a 114.40

VII. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: 377.52 a 688.48

VIII. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: 86.32

IX. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de: 56.16 a 573.04

CAPÍTULO QUINTO

Del Agua, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 51.- El pago correspondiente a los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, podrá ser diferido en caso de que el servicio no se preste en forma regular.

Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 52.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 53.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$52.58
2.- Por cada recámara excedente:	12.88
3.- Por cada baño excedente:	12.88

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	98.16
-------------------------------	-------

2.- Por cada vivienda excedente de ocho: 12.88

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño: 18.71

2.- Por cada dormitorio con baño privado: 24.54

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o

muebles: 37.42

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP: 22.26

De 51 HP hasta 100 HP: 56.18

De 101 HP hasta 200 HP: 135.68

De 201 HP o más: 210.41

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora: 101.76

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Por metro cúbico de capacidad: 10.60

2.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: 3.39

3.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua y se aplicará la tarifa correspondiente a la tarifa de servicio medido en el renglón de otros usos;

e) Jardines, por cada metro cuadrado: 0.80

f) Fuentes en todo tipo de predio: 9.81

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: 21.20

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: 31.27

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: 46.64

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: 43.46

2.- Por cada mueble sanitario: 30.37

3.- Departamento de vapor individual: 49.08

4.- Departamento de vapor general: 98.16

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: 245.39

2.- Por cada pulpo: 270.30

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

TARIFAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: \$7.00

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: 0.69

3.- Los establos, zahurdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahurdas, por cabeza: 8.00

b) Granjas, por cada 100 aves: 8.75

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, de conformidad al artículo 66 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: 52.58

2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2: 0.12

3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente: 0.07

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzaran a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: 24.38

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: 24.38

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: 4.24

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN AGUSTIN:	\$54.54
SAN SEBASTIÁN EL GRANDE:	42.40
SANTA CRUZ DE LAS FLORES:	34.98
SAN MIGUEL CUYUTLAN:	34.98
CAJITITLAN:	47.70
SANTA CRUZ DEL VALLE:	34.98
LA CALERA:	47.70
ZAPOTE DEL VALLE:	36.20
SAN JUAN EVANGELISTA:	33.39
LOMAS DE TEJEDA:	47.70
COFRADIA:	34.98

LA CAÑADA:	34.98
SAN LUCAS EVANGELISTA:	34.98
SANTA CRUZ DE LA LOMA:	34.98
CUEXCOMATITLAN:	42.40
SANTA ISABEL:	36.20
SOLEDAD DE CRUZ VIEJA:	42.40
JARDINES DE LA CALERA:	47.70
BUENAVISTA:	47.70
EL REFUGIO:	47.70
EL TECOLOTE:	42.40
FRACCIONAMIENTO RANCHO ALEGRE:	47.70
EL MIRADOR	40.92
EL CAPULIN	40.92
UNION DEL CUATRO	40.92
LA ALAMEDA	40.92
TULIPANES	40.92
CONCEPCION DEL VALLE Y ZONA DEL VALLE	40.92

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

A los fraccionamientos que les haya sido o les sea concesionado el servicio de agua potable, le será aplicada a los usuarios la cuota fija que resulte más alta de las establecidas en esta fracción, además de pagar las excedencias según las características del predio

Artículo 54.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

TARIFAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":	\$161.12
-------------------	----------

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":	257.58
-------------------	--------

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros,	175.43
--	--------

descarga de 6")

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran

Artículo 55.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 M3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$50.10 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m3	3.20
.....	
31 - 45 m3	3.30
.....	
46 - 60 m3	3.45
.....	
61 - 75 m3	3.65
.....	
76 - 90 m3	3.80
.....	
91 m3 en adelante	4.00
.....	

Cuando el consumo sea considerado como de uso no doméstico, se aplicará la siguiente tabla:

	TARIFAS
0 – 25 m3	\$81.83
.....	
26 – 40 m3	4.88
.....	
41 – 55 m3	5.57
.....	
56 – 70 m3	5.67
.....	

71 – 85 m3	5.78
.....	
86 – 100 m3	5.88
.....	
101 m3 en adelante	5.99
.....	

Artículo 56.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,522.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III.- Todo urbanizador o constructor deberá equipar el inmueble con el aparato de medición de consumo de agua potable, de acuerdo a las especificaciones que establezca la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

IV. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso h, del artículo 82 de esta ley;

V. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

VI. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VII. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua

potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,522.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en la fracción IV, del artículo 53 de esta ley;

VIII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar el pago del agua al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

IX. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

X. Los servicios que la dependencia municipal encargada de la prestación, proporciona sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

XI. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales o para el pago de los derechos que en el artículo 112 establece la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Quienes se beneficien con los servicios de agua y drenaje, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2005, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2006, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2006, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de, jubilados, pensionados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios o

arrendatarios de las fincas en donde habiten serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2006.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2005.

d) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

e) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la tesorería practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

CAPÍTULO SEXTO

Del Rastro

Artículo 57.- Las personas físicas y/o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o en instalaciones particulares, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) Por cabeza de ganado:

1.- Vacuno, incluye 24 horas de corrales:	\$65.00
2.- Terneras, incluye 24 horas de corrales:	34.25
3.- Porcinos, incluye 24 horas de corrales:	21.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	13.25
5.- Caballar, mular y asnal:	13.25
6.- Avestruz:	33.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	35.30
2.- Ganado porcino, por cabeza:	23.00
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	11.55

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	6.60
b) Ganado porcino, por cabeza:	6.60
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	5.90

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	4.30
b) Ganado porcino, por cabeza:	4.30

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	1.30
b) Ganado porcino, por cabeza:	1.30
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	0.75

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	1.85
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	1.60

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	41.90
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	56.25

c) Por cada cuarto de res o fracción:	7.70
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	23.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	44.00
f) Por cada fracción de cerdo:	4.95
g) Por cada cabra o borrego:	4.60
h) Por cada menudo:	1.70
i) Por varilla, por cada fracción de res:	13.25
j) Por cada piel de res:	1.60
k) Por cada piel de cerdo:	1.60
l) Por cada piel de ganado cabrío:	1.60
m) Por cada kilogramo de cebo:	1.60

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:	
1.- Vacuno, por cabeza:	46.20
2.- Porcino, por cabeza:	27.55
3.- Ovicaprino, por cabeza:	14.35
b) Por el uso de corrales, diariamente después de las primeras 24 horas:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	4.95
2.- Ganado porcino, por cabeza:	4.95
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	8.80
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	19.85
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	7.70
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	15.45
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	9.95
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	4.00
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	7.70

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	3.30
b) Estiércol, por tonelada:	11.55

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	1.10
b) Pollos y gallinas:	1.10

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares.

IX. Por los servicios de verificación veterinaria y resello de identificación de carnes que provengan de otros municipios, estados o países por kilogramo que se pretenda introducir al municipio:

a) Bovino:	1.40
b) Porcino:	0.85
c) Ovino y caprino:	0.75
d) Conejos y otras especies menores:	0.55
e) Por cabeza, lonja, menudo, pieles de cerdo en estado natural y demás subproductos:	0.55
f) Por carnes procesadas no envasadas (jamón, lomo) y demás productos similares:	1.15
g) Por carne clasificada:	3.45

h) Por servicio de reconocimiento veterinario, y resello, en aves, productos y derivados de estas, procedentes de otros municipio, estados o países, se pagará por kilogramo y/o unidad que se pretenda introducir al municipio:

1.- Pollos:

a) Procedentes del estado, por unidad:	0.70
b) Procedentes de otro estado del país, por unidad:	0.90
c) Procedentes de extranjero, por unidad:	0.50

2.- Gallina (desecho), por kilogramo:	0.50
---------------------------------------	------

3.- Pasta de pollo, pavo o gallina, por kilogramo:	0.45
4.- Pavo, por kilogramo:	0.50
5.- Pato, por kilogramo:	0.50
6.- Producto elaborado, por kilogramo:	0.45
7.- Codorniz, por kilogramo:	0.60
8.- Otras especies por kilogramo:	0.60

X. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: 6.95 a 21.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 4:00 a 12:00 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Registro Civil

Artículo 58.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios.	\$150.00
b) Los demás actos, excepto defunciones.	90.00
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	200.00
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	500.00
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	220.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, 330.00
cada uno:

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el 200.00
matrimonio:

b) De actas de defunción de personas fallecidas
fuera del municipio o en el extranjero, de: 112.32 a 190.08

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO OCTAVO De las Certificaciones

Artículo 59.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:	\$23.92
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	28.08
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	61.36
IV. Extractos de actas, por cada uno:	26.00
V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias	29.64

del registro civil, por cada hoja:

VI. Certificado de residencia, por cada uno:	29.64
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	265.20
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	52.00
IX. Certificado médico expedido por la dependencia del municipio.	52.00
X. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	252.72 a 287.04
XI. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	29.64
b) En horas inhábiles, por cada uno:	61.36
XII. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, por cada uno, según el tipo de construcción a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I, del artículo 40, se tasarán con el 10% del valor de la licencia, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la Dirección de Obras Públicas, que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado, no siendo exigible en las licencias de autoconstrucción.	
XIII. Expedición de planos por la dependencia municipal de Obras Públicas o en su caso por la dependencia municipal de Desarrollo Urbano, por cada uno:	
a) Planos impresos por cada lámina	50.00
b) Planos en formato digital, por cada uno	200.00
XIV. Certificación de planos, por cada uno:	47.84
XV. Dictámenes de usos y destinos:	47.84
a) Para edificaciones (casa habitación):	241.28
b) Para urbanizaciones, industrias y comercios:	762.32

XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos:	800.00
XVII. Dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado.	
De 0 a 500 m2	520.00
De 501 a 5000 m2	1,040.00
Más de 5000 m2	2,600.00
XVIII. Dictamen técnico para anuncios en estructura o poste:	601.12
XIX. Dictamen técnico para antenas de telefonía:	601.12
XX. Dictamen Técnico de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología:	1,444.56
XXI. Constancia de no adeudo del agua y alcantarillado:	23.92
XXII. Constancia de no adeudo del impuesto predial:	23.92
XXIII. Constancia de inexistencia de infraestructura de agua potable y alcantarillado:	58.24
XXIV. Actualización o certificación anual de dictámenes.	798.72
XXV. Dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente:	
a) Dictamen de factibilidad forestal, para proyectos inmobiliarios, comerciales, corporativos y de extracción, nivelación o rehabilitación de bancos de material geológico	1,788.80
1.- Dictamen forestal a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno:	54.60
Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.	
b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico.	5,200.00

1.- Actualización o certificación anual de este dictamen. 5,200.00

c) Dictamen de proyectos inmobiliarios: 10,400.00

d) Dictamen de factibilidad para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente constituidas bajo la siguiente estratificación:

1.- Micro de 0 a 10 trabajadores	104.00
2.- Pequeña 11 a 50 trabajadores	520.00
3.- Mediana de 51 a 250 trabajadores	1,040.00

e) Dictamen de factibilidad para Industria. Comercio y prestadores de servicio con:

1.- Industria de 251 a 300 trabajadores 5,200.00

2.- Comercio y prestadores de se servicios de 101 a 300 trabajadores: 5,200.00

3.- Industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos:

De 301 a 500 trabajadores:	8,320.00
De 501 a 2000 trabajadores:	10,400.00
De 2,001 a 5,000 trabajadores:	15,600.00
Más de 5,000 trabajadores:	20,800.00

f) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de micro giros y que tengan de 1 a 10 personas trabajando. 104.00

g) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d), e) y f), se cobrara el 50% de la tarifa que corresponde a cada caso.

h) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores, de: 1,788.80

XXVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, fracción VIII, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: 289.12

b) De más de 250 a 1,000 personas:	332.80
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	481.52
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	940.16
e) De más de 10,000 personas:	1,806.48

XXVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos por cada uno:	71.76
--	-------

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$68.64
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	81.12
c) De plano o fotografía de ortofoto:	137.28
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	240.24
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuotas previstas:	47.84
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	47.84
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	24.96
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	24.96

c) Por certificación en copias, por cada hoja:	24.96
d) Por certificación en planos:	47.84

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:	28.60
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	28.60
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	47.84

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:	80.08
2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	2.76

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	120.12
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	180.96
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	229.84
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	289.12

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V.- Por la apertura de cuenta:

a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación a los mismos. 62.00

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro, a solicitud, se cobrará :

a) Hasta \$30,000 de valor: 218.40

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: 74.36

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo expedido por Comisión para la Dirección de Obras Públicas.

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO NOVENO
De los Derechos no Especificados

Artículo 61.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno:	\$21.84	a	264.16
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	56.16	a	372.32
III. Servicios de poda o tala de árboles:			
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:			481.52
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:			688.48
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:			688.48
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:			1,147.12
<p>Tratándose de poda, tala o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios público instalados, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, el servicio será gratuito.</p>			
e) Autorización a particulares para la poda, o derribo de árboles, transplante de árboles en zonas urbanas, previo dictamen de factibilidad forestal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio:			144.56
IV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:			
a) Copia simple por cada hoja:			1.00

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:	10.00
c) Información en disco compacto, por cada uno:	10.00
d) Audiocaset, por cada uno:	10.00
e) Videocaset tipo VHS, por cada uno:	20.00
f) Videocaset otros formatos, por cada uno:	50.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

V.- Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 61 Bis.- A la personas que soliciten el trámite de pasaporte en la oficina de enlace Municipal con la Secretaría de Relaciones Exteriores pagaran previamente, por cada uno:	90.00
---	-------

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General Municipal de Salud que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de ambulancia:	
a) Cuando se requiera dar para servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del municipio:	\$805.60
b) Cuando se requiera para dar servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de Asociaciones Civiles e Instituciones gubernamentales:	405.98
c) Traslado de pacientes en ambulancia, dentro del municipio, por cada uno:	200.00
d) Traslado de pacientes en ambulancia, fuera del municipio, además de los derechos señalados en el	

punto anterior, se cobrará por cada kilómetro recorrido:		8.00
II. Consulta médica general:		21.20
III. Consulta médica especializada:		40.25
IV. Los servicios médicos considerados urgencias, serán todos aquellos que requiera el paciente cuando se encuentre en riesgo su vida, pérdida o disfunción de órganos. El costo por otorgar dichos servicios hasta la estabilización del paciente serán gratuitos.		
V. Hospitalización, cada día:		63.60
VI. Curaciones por persona, sin incluir material:		14.84
VII. Aplicación de inyecciones, sin incluir material:		5.30
VIII. Suturas general, de:	40.00 a	350.00
IX. Extracción de uñas incluyendo el material para su realización, por cada una:		
		42.40
X. Aplicación de yeso o férula, en genera, de:	40.00 a	350.00
XI. Vendaje tipo Jhonson:		58.30
XII. Utilización de oxígeno, por cada 500 kg x cm2		106.00
XIII. Atención de partos, de:	800.0 a 0	1,500.00

Los motivos de atención que se hayan realizado y que no se especifiquen en el presente capítulo, como los medicamentos y material de curación, deberá ser aplicada la cuota respectiva a criterio de la Dirección General Municipal de Salud, avalada por el estudio socioeconómico correspondiente.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General Municipal de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta un 100%, cuando se trate de persona cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

62 Bis.- Por servicios otorgados en el área de Servicios Odontológicos.

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a) Consulta y plan de tratamiento 25.00

b) Extracción de diente por pieza	45.00
c) Aplicación de fluor	20.00
d) Cemento para incrustación y corona	38.00
e) Corona de acero cromo	135.00
f) Obturación con amalgama de plata	38.00
g) Exodoncia simple	65.00
h) Exodoncia por disección	135.00
i) Curaciones dentales	36.00
j) Limpieza con cavitron	60.00
k) Suturas dentales	65.00
l) Recubrimientos pulpares	25.00
m) Profilaxis dental	65.00
ñ) Resinas	60.00

Artículo 63.- Por servicios otorgados en el Centro Antirrábico Municipal.

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente:

a) Por consulta:	21.20
b) Vacuna antirrábica:	10.60
c) Vacuna parvocorona, (sencilla):	100.00
d) Vacuna triple:	106.00
e) Desparasitaciones, por cada una:	15.90
f) Eutanasia, por cada animal	42.40
g) Esterilización, por cada animal:	63.60

h) Corte de oreja o cola:	
1.- Animal chico:	42.40
2.- Animal mediano (2 a 3 meses):	84.80
3.- Animal grande (más de 3 meses):	137.80
i) Curaciones, por cada una:	42.40
j) Sutura de heridas, por cada una:	31.80
k) Terapia de fluidos, por cada animal:	84.80
l) Por devolución de perro:	53.00

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Artículo 64.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$21.00 a	54.60
	0	
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	25.00 a	75.60
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	21.00 a	77.70

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: 22.00 a 77.70

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: 0.80

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: 22.00 a 28.35

Artículo 66.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 67.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo de Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 76, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o anular los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 68.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 69.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$2.12

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: 32.33

Artículo 70.- Las personas físicas que tengan la posesión de bienes inmuebles a título de censo enfiteútico, propiedad del municipio, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del 25 de junio de 1856, pagarán los productos correspondientes al erario municipal en los términos establecidos en el contrato que al respecto celebren con el presidente municipal, previo acuerdo del ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Cementerios

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en propiedad o arrendamiento lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en propiedad, por metro cuadrado:

a) En primera sección:	\$115.50
b) En segunda sección	82.00
c) En tercera sección:	59.00

Las personas indigentes, previa comprobación de su insolvencia por el ayuntamiento, no serán sujetas al pago de la tarifa señalada en este inciso.

II. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, y jardines) por metro cuadrado de propiedad o arrendamiento se pagara anualmente durante los meses de enero y febrero:

a) En las tres secciones:	15.50
---------------------------	-------

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO TERCERO Del Piso

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:		\$37.42
b) En batería:		75.68
c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transporte (taxis en sitio).		
		59.36

II. Puestos fijos, semifijos, o móviles, diariamente, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro:		3.18
2.- Fuera del primer cuadro:		2.12

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, diariamente de:	12.72	a	24.38
--	-------	---	-------

IV. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, diariamente según el caso, de:	7.42	a	31.48
---	------	---	-------

V. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:			4.77
---	--	--	------

VI. Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado:

a) Tlajomulco y Cajititlán,			18.00
b) Santa Cruz de las Flores, Buena Vista, Rancho Alegre, Tulipanes, San Agustín, Santa Cruz del Valle, San Sebastián el Grande y San Miguel Cuyutlan.			7.00
c) Demás poblaciones del Municipio			5.00

Artículo 73.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	18.72	a	88.40
---	-------	---	-------

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	11.44	a	45.76
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	11.44	a	31.20
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	5.20	a	16.12
II. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:			6.86
III. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:			2.08
IV. Estacionamiento medido:			
a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales por cada 15 minutos:			1.00
b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros por cada uno:			
1.- Tiempo completo anualmente:			3,152.24
2.- Tiempo completo mensualmente:			417.04
3.- Medio tiempo anualmente:			1,788.80
4.- Medio tiempo mensualmente:			212.16
VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:			16.12

Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en el presente capítulo, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal el estudio socioeconómico o estudio de discapacidad con dictamen favorable que al efecto emita el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), delegación Tlajomulco de Zúñiga, quedando sujeta esta exención a que el permiso sea trabajado directamente por la persona.

CAPÍTULO CUARTO

De los Estacionamientos

Artículo 74.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

a) Estacionamientos públicos:
5.20

d) Estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales y de servicios:
10.40

c) Estacionamientos para vehículos de carga superior a 3 toneladas:
8.32

CAPÍTULO QUINTO De los Productos Diversos

Artículo 75.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas:

a) Solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$33.92
b) Solicitud de dictamen de uso de suelo giro comercial y anuncio:	63.60
c) Solicitud de deslinde catastral:	28.62
d) Solicitud de rectificación de datos:	23.32
e) Solicitud de manifestación de construcción:	26.50
f) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	33.92
g) Para registro o certificación de residencia, por juego:	33.92
h) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	21.20
i) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	40.00

j) Para reposición de licencias, por cada forma: 33.92

k) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:	50.00
2.- Sociedad conyugal:	50.00
3.- Con separación de bienes:	87.98

l) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: 34.45

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	16.43
b) Escudos, cada uno:	41.34
c) Credenciales, cada una:	14.31
d) Números para casa, cada pieza:	29.26
e) Copias fotostáticas simples cada una:	1.06
f) Búsqueda de documentos oficiales, por cada hoja:	1.06

g) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: 10.60 a 48.76

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

La Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida por particulares, el costo será:

a) Por cada cd:	10.60
b) Por cada disquete:	10.60

Artículo 76.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	42.64
b) Automóviles:	40.56
c) Motocicletas:	3.48
d) Otros:	2.86

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos

propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 67 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

XI. Explotación de estacionamientos por parte del municipio; y

XII. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 77.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el presidente municipal, previo acuerdo del ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 78.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Intereses;

III. Multas;

IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

V. Bienes vacantes;

VI. Reintegros;

VII. Indemnizaciones a favor del municipio;

VIII. Subsidios federales y estatales;

IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;

X. Empréstitos y financiamientos diversos;

XI. Depósitos;

XII. Gastos de ejecución; y

XIII. Otros no especificados.

Artículo 79.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 80.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 81.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 82.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las

disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.			
1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	\$250.00	a	3,733.60
2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	1,258.40	a	4,040.40
b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	188.24	a	800.80
c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	20%	al	50%
d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	755.04	a	3,671.20
e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	93.60	a	184.08
f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:	88.40	a	145.60
g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:	10%	al	30%
h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	150.80	a	483.60
i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	1,258.40	a	2,496.00
j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	377.52	a	1,263.60

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: 377.52 a 1,149.00

l) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de: 629.20 a 1,222.00

m) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: 210.08 a 426.40

n) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos:

ñ) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en el artículo 13 de esta ley, se impondrá multa, de: 5,411.12 a 9,744.80

o) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: 209.04 a 387.92

p) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: 1,137.76 a 4,228.64

q) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 418.08 a 1,361.36

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

1) Bovino, de:	488.80	a	1,092.00
2) Porcino, de:	385.84	a	632.32
3) Ovino y Caprino, de:	218.40	a	406.64

4) Aves, de:	64.48	a	125.84
5) Otros, de:	104.00	a	195.52

En todos los casos es independientemente de su decomiso.

b) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de:	1,887.60	a	5,735.60
---	----------	---	----------

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:	251.68	a	353.60
---	--------	---	--------

d) Por falta de resello, por cabeza, de:	187.20	a	219.44
--	--------	---	--------

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:	384.80	a	739.44
---	--------	---	--------

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de:	800.80	a	1,310.40
--	--------	---	----------

g) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de:	503.36	a	963.04
---	--------	---	--------

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de:	981.76	a	2,048.80
--	--------	---	----------

i) Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de:	439.92	a	603.20
--	--------	---	--------

j) Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Tlajomulco de			
---	--	--	--

Zuñiga, Jalisco, independientemente de su decomiso,
de: 439.92

k) Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos.

IV. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:	171.60	a	252.72
b) Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas y factorías, de:	150.80	a	598.00
c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	137.28	a	436.80
d) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad físicas de los transeúntes y conductores de vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de:	312.00	a	1,040.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción por la autoridad respectiva, ésta se reducirá en un 50%.

e) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado, de:	41.60	a	68.64
---	-------	---	-------

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 40 al 44 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas o fincas ruinosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de:	565.76	a	1,349.92
--	--------	---	----------

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y ampliación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:	629.20	a	1,606.80
---	--------	---	----------

i) Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;

j) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

k) Por dejar que se acumule basura en banquetas, de:	80.08	a	294.32
l) Por carecer de bitácora, de:	124.80	a	208.00
1.- Por adelantar firmas en la misma o por firmarla sin señalar los avances de la obra, de:	100.88	a	187.20
2.- Por falta de la presentación de la bitácora, de:	60.32	a	138.32
3.- Por falta de firmas en la bitácora, por semana, de:	55.12	a	133.12
m) Por invasión de colindancia a predio vecino y/o servidumbre además de la demolición, por metro cuadrado, de:	416.00	a	1,196.00
n) Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de:	832.00	a	2,292.00
ñ) Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:	755.04	a	4,324.32
o) Por faltas y/o omisiones a las normas de construcción y a las medidas de seguridad en el proceso de construcción pagarán:			
1.- Por falta de alineamiento, un tanto de lo que equivale el costo del permiso.			
2.- Por falta de presentación del permiso o licencia de construcción, de:	208.00	a	374.40
3.- Por falta de presentación del plano autorizado, de:	208.00	a	374.40

4.- Por carecer de plano:			293.28
5.- Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a dos tantos del monto del derecho de prórroga.			
6.- Por falta de número oficial o por carecer de asignación del mismo, de:	104.00	a	208.00
7.- Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal, de:	31.20	a	62.40
8.- Por no instalar letrina en el terreno de la obra, de:	208.00	a	416.00
9.- Por falta de pancarta del perito, de:	187.20	a	416.00
10.- Por falta de perito, de:	520.00	a	1,248.00
11.- Por falta de dictamen de vocacionamiento de uso de suelo, de:	968.24	a	1,720.16
12.- Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	936.00	a	2,080.00
13.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas Municipales los informes y los datos que señala el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano, de:	520.00	a	1,040.00
14.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, además de su restitución, por metro cuadrado, de:	208.00	a	520.00
15.- Por omisión de jardín en banquetas, además de la restitución por metro cuadrado, de:	312.00	a	624.00
16.- La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:			
A) Inmuebles de uso habitacional:			
1.- Densidad alta, de:	832.00	a	1,248.00

2.- Densidad media, de:		a	
3.- Densidad baja, de:	1,664.00	a	3,120.00
4.- Densidad mínima, de:	3,120.00	a	4,160.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Industrial, de:	1,872.00	a	2,600.00
2.- Comercial, turístico y servicios, de:	2,392.00	a	3,640.00
3.- Equipamiento y otros, de:	1,248.00	a	2,080.00

La invasión del área de servidumbre se sancionará con multas de uno a tres tantos según las tarifas anteriores por metro cuadrado del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones.

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan

lo permitido por el reglamento de construcción se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida

por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los

párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos

en exceso a la altura permitida. La demolición será sancionada conforme a los párrafos anteriores y a costa del propietario.

La sanción que resulte de las violaciones en los párrafos anteriores, se disminuirá en un 50%, siempre y

cuando se obtenga el permiso o la autorización y se paguen los derechos respectivos dentro de los

primeros seis meses siguientes al momento de la infracción.

17.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones, sin que

se hubiere obtenido previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

18.- Por dejar patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, por cada uno, de:	447.20	a	684.32
19.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, de:	582.40	a	1,405.04
20.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanización, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 48 al 52 de esta ley o por no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones, que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponden al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.			
21.- Por infringir otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano o del Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.			
22.- Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de:	7.28	a	10.40
23.- Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado o fracción, de:	31.20	a	78.00
24.- Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de:	31.20	a	78.00
25.- Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbre, además de tapiales, de:	520.00	a	2,080.00
26.- Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de:	312.00	a	520.00
27.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por			

metro cuadrado, de:

28.- Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: 156.00 a 572.00

29.- Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: 36.40 a 72.80

30.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: 728.00 a 3,120.00

31- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapias o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, independientemente de corregir, de: 1,872.00 a 3,120.00

32.- Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley.

33.- Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta, de:	7,800.00	a	15,600.00
2.- Densidad media, de:	10,400.00	a	20,800.00
3.- Densidad baja, de:	15,600.00	a	26,000.00
4.- Densidad mínima, de:	20,800.00	a	36,400.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Industrial, de:	8,320.00	a	16,640.00
2.- Comercial, turístico y de servicios, de:	16,640.00	a	33,280.00
3.- Equipamiento y otros, de:	10,400.00	a	18,720.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

TARIFA

c) Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal: \$755.04 a 1,323.92

1.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: 624.00 a 2,080.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: 629.20 a 995.28

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: 943.28 a 2,007.20

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará del 10% al 50% del valor del boleto.

6.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:	629.20	a	2,041.52
7.- Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de:	364.00	a	1,040.00
8.- Por permitir que el público introduzca bebidas alcohólicas a los centros de espectáculos, de:	364.00	a	1,248.00
9.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	1,040.00	a	4,160.00
e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	4,160.00	a	6,240.00
f) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	686.40	a	2,150.72
1.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de:	520.00	a	2,080.00
2.- Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:	416.00	a	1,404.00
g) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c) de la fracción VII, del artículo 9º de esta ley.			
h) Por tener a la vista del público o comercializar con videocasetes pornográficos, de anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, audio, de:	520.00	a	4,160.00
i) Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de:	416.00	a	1,664.00

j) Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de:	416.00	a	1,664.00
k) Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de:	1,040.00	a	4,160.00
l) Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de:	520.00	a	1,768.00
m) Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:	1,581.84	a	5,871.84
n) Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de:	508.56	a	1,926.08
ñ) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de 25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.			
o) Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 20 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.			
p) Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.			
q) Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de:	83.20	a	249.60
1- Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de:	83.20	a	249.60
2.- Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:	83.20	a	249.60
3.- Por expender cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de:	936.00	a	3,744.00

r) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: 83.20 a 212.16

s) Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, cuando medie queja de: 374.40 a 1,404.00

t) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: 83.20 a 249.60

u) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: 578.24 a 2,312.96

v) Por infringir otras disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 508.56 a 2,296.32

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: 131.04 a 1,206.40

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: 75.92 a 161.20

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: 150.80 a 650.00

2.- Por reincidencia, de: 188.24 a 1,326.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: 251.68 a 655.20

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: 503.36 a 3,440.32

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: 629.20 a 4,186.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: 6,292.00 a 14,908.40

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:	303.68
Por regularización:	210.08

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

i) Cuando los urbanizadores no den aviso a la dirección de agua potable y

alcantarillado de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes en los términos del artículo 61, fracción III, inciso d), de esta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a 250 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio.

j) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos en caso contrario se cobrara la diferencia que establece la ley independientemente a lo anterior se aplicara una sanción equivalente hasta un tanto mas del monto que dejo de pagar por negligencia u omisión.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: 61.36

Cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%:

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. 66.56

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: 68.64

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: 47.84

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: 240.24

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: 151.84

g) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de: 47.84

1.- Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal, de:	156.00
h) Por operar en estacionamiento público, sin permiso otorgado por el ayuntamiento:	1,326.00
i) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas del ayuntamiento:	218.40
j) Por no tener vigente los permisos correspondientes para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.	
k) Por no tener en lugar visible para el público, o mantener en optimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público:	130.00
l) Por no expedir boletos autorizados y/o utilizar la serie registrada en la oficina de la Hacienda Municipal:	114.40
m) Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige la Oficialia Mayor de Padrón y Licencias:	241.28
n) Por tener sobre cupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento. Registrada y autorizada por el Ayuntamiento, por cada vehículo excedente:	515.84
ñ) Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de:	432.64 a 832.00
o) Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.	
1. En cordón, de:	208.00
2. En batería, de:	416.00
p) Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de:	2,080.00

q) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público, de: 364.00

r) Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en los lineamientos de la Oficialia Mayor de Padrón y Licencias, por cada metro lineal, de: 312.00

s) Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de: 520.00 a 1,560.00

IX.- Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes al control y protección al Medio Ambiente:

1.- Por carecer del dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de: 462.80 a 1,721.20

2.- Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; o por no observar las prevenciones del reglamento municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: 1,040.00 a 31,200.00

3.- Por no dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de jurisdicción municipal, de: 827.84 a 2,866.24

4.- Por la falta de permiso de la Dirección de Ecología para efectuar emisiones contaminantes a cielo abierto, de: 825.76 a 2,866.24

5.- Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de Giros de jurisdicción municipal emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de: 825.76 a 2,866.24

6.- Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: 1,040.00 a 31,200.00

7.- Por contaminar con residuos y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de: 755.04 a 2,303.60

8.- Por causar daños a la flora en el municipio, independientemente de reparar los daños causados, de: 825.76 a 3,822.00

9.- Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente de: 497.12 a 2,293.20

10.- Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de: 497.12 a 957.84

11.- Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento respectivo, de: 660.40 a 1,917.76

12.- Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de: 660.40 a 2,293.20

13.- Cuando las contravenciones al Reglamento Orgánico Municipal a que se

refiere esta fracción conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de 50 a 5000 salarios mínimos vigentes en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

14.- En caso de reincidencia a violaciones al Reglamento Orgánico Municipal a que se refiere esta fracción, la sanción será de dos a tres tantos de acuerdo al numeral que corresponda la infracción y/o la clausura parcial o total del giro.

15.- Por transportar material geológico, residuos o basura en vehículos descubiertos sin lona protectora para evitar su dispersión, de: 248.56 a 1,153.36

16.- Por transportar cadáveres o partes de animales sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: 248.56 a 957.84

17.- Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, o industriales, de: 395.20 a 1,456.00

18.- Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de: 83.20 a 381.68

19.- Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de: 2,485.60 a 9,584.64

20.- Por depositar residuos sólidos de origen no domestico, en sitios propiedad del ayuntamiento evadiendo el pago de derechos, de: 336.96 a 1,528.80

21.- Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición final de los mismos, de: 239.20 a 1,070.16

22.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología independientemente de registrarse en la Dirección de Aseo Publico, de : 414.96 a 1,918.80

23.- Por transportar residuos sólidos o líquidos en vehículos que no estén adaptados y autorizados para tal efecto, por las autoridades estatales y federales correspondientes de: 365.04 a 2,300.48

24.- Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, materia contaminante en exceso, de: 414.96 a 1,918.80

25.- Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:

- a) Densidad alta: 12.48
- b) Densidad media: 15.60
- c) Densidad baja: 17.68
- d) Densidad mínima: 24.96

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes 7 días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en un: 50%

26.- Por arrojar material radioactivo en las vías o sitios públicos o privados, de: 8,284.64 a 38,220.00

27.- Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles o cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones, de: 572.00 a 2,704.00

28.- Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización o dictamen que otorga el registro en el padrón de prestadores de servicios ambientales de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, de: 198.64 a 764.40

29.- Por carecer de identificación establecida por la Dirección Ecología, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: 827.84 a 2,874.56

30.- Las Infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes referentes a la protección a la flora y a la fauna,

se sancionaran con multa, de:	198.64	a	764.40
31.- Por incinerar sustancias y objetos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o se amerite la intervención del cuerpo de bomberos o la fuerza pública, de:	264.16	a	1,146.08
32.- Por carecer de permiso, registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal, de:	1,320.80	a	4,280.64
33.- Por evadir el pago de derechos alterando el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de:	660.40	a	2,598.96
34.- Por usar o crear un tiradero clandestino, de:	1,660.88	a	7,644.00
35.- Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental no previstos en esta fracción, de:	827.84	a	3,822.00
36.- Por arrojar material biológico infeccioso, desechos hospitalarios en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe, de:	6,606.08	a	30,576.00
37.- Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de:	295.36	a	1,094.08
38.- Por no mantener en el comercio en la vía publica aseada el área circundante al lugar que ocupen y/o no recolectar los residuos generados, de:	303.68	a	1,127.36
39.- Por no recolectar los comerciantes de mercados municipales, los residuos que se generen con la explotación de su giro, de:	312.00	a	1,248.00
40.- Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:			
A) Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de:	572.00	a	1,456.00

41.- Por colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, edificios, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros sin autorización previa del propietario y del Municipio, salvo lo dispuesto por las leyes electorales, de:	832.00	a	5,616.00
42.- Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de:	4,004.00	a	14,060.80
43.- Por utilizar pinturas, aerosoles o cualquier otro material para hacer graffiti en bardas, fachadas, plazas o sitios públicos, de:	572.00	a	2,704.00
44.- Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de:	114.40	a	431.60
45.- Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de:	2,860.00	a	10,764.00

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias, referentes a anuncios:

1.- Por falta del dictamen para la colocación de estructuras o postes para anuncios, se cobrará de uno a tres tantos del costo del dictamen:

2.- Por la falta de licencia, permiso o refrendo para la colocación de anuncios, de uno a tres tantos del costo de la licencia o permiso:

a) Falta de refrendo el 20% del valor de la licencia.

b) Falta de placa de identificación en anuncios estructurales, de uno a tres tantos del costo de la licencia y corrección en un plazo no mayor de 30 días.

3.- Por instalar anuncios en lugares prohibidos de uno a tres tantos del costo de los derechos omitidos y el retiro forzoso en un plazo no mayor a 30 días:

4.- Por tener publicidad prohibida en contravención al reglamento u Ordenamiento Municipal, de:	396.24	a	1,080.56
---	--------	---	----------

5.- Por repartir volantes o propaganda en la vía

pública sin el permiso correspondiente, de: 121.68 a 359.84

6.- Por colocar anuncios en espacios prohibidos:

a) Por instalarlo en la vía pública o en espacios prohibidos de uno a tres tantos del costo de la licencia y retiro en un plazo no mayor de 30 días.

b) Excedencia de superficie de uno a tres tantos de los derechos omitidos y adecuación en un plazo no mayor de 30 días.

7.- Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

8.- Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terrenos; así como, por la falta de la memoria de cálculo estructural, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

9.- Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.

10.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 520.00 a 2,080.00

11.- Los anuncios estructurales cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir la multa correspondiente serán retirados por el Municipio, con costo al propietario del anuncio y/o al obligado solidario, cubriendo lo siguiente, de: 6,240.00 a 27,040.00

12.- Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material, de: 1,560.00 a 5,720.00

XI. Por violaciones al Reglamento de comercio, mercado y abasto para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

A) De las infracciones a las obligaciones generales.

1.- No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del

giro(s) autorizado mediante una Licencia Municipal, de:		a	
b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, de:	312.00	a	832.00
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	312.00	a	832.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	312.00	a	832.00
2.- Por no contar con licencia municipal, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan y/o se consuman bebidas alcohólicas, de:	520.00	a	3,120.00
3.- No tener a la vista la Licencia Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	124.80	a	208.00
4.- No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de:	312.00	a	832.00
5.- No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios y/o extinguidores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	312.00	a	832.00
6g.- Por realizar actos o actividades incompatibles con la naturaleza del giro autorizado; fuera de los locales y/o fuera de los horarios autorizados, de:	624.00	a	2,080.00
7.- Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos y/o causando molestias a las personas, de:	312.00	a	832.00

8.- En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de: 208.00 a 416.00

9.- Por refrendo extemporáneo de licencia municipal:

a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. El 20% del valor de la licencia.

b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de: 124.80 a 260.00

10.- Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para tal efecto (tolerancia de 15 días):

a) Dentro de los primeros 5 meses, de: 416.00 a 1,248.00

b) Después del término anterior, de: 832.00 a 2,496.00

11.- Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, de: 728.00 a 1,040.00

12.- Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, independientemente de corregir el motivo de la falta, de: 520.00 a 1,352.00

13.- Por vender y/o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos En restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de: 728.00 a 1,248.00

14.- En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:

a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, y/o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de: 728.00 a 1,248.00

b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad y/o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y/o a personas con deficiencias

mentales y/o a personas que porten armas, o que vestan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de: 520.00 a 1,248.00

15.- En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de: 1,248.00 a 2,808.00
0

16.- Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de: 1,248.00 a 4,160.00
0

B) Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.

1.- Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre y/o vía pública, de: 312.00 a 1,560.00

2.- Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de: 520.00 a 2,912.00

C) Por violaciones a ordenamiento de mercados del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, mercados municipales y comercio que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados.

1.- Por carecer del permiso y/o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos y/o privados, de: 104.00 a 624.00

2.- Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de: 156.00 a 468.00

3.- Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de: 130.00 a 228.80

4.- En la venta de alimentos y/o bebidas de consumo humano:

a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de: 156.00 a 520.00

b) Por obstruir con muebles y demás

instrumentos las arterias públicas y/o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	156.00	a	520.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	156.00	a	520.00
5.- Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de:	228.80	a	416.00
6.- Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de:	312.00	a	832.00
7.- Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por mas de treinta días naturales sin causa justificada, de:	166.40	a	416.00
8.- Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de:	208.00	a	520.00
9.- Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de:	72.80	a	187.20
10.- En juegos mecánicos:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	312.00	a	832.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	312.00	a	832.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	312.00	a	832.00
11.- Por obstruir la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público, de:	312.00	a	832.00
12.- Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	83.20	a	312.00
13.- Por invadir áreas verdes, camellones,			

bocacalles y banquetas, de:	208.00	a	260.00
14.- Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	520.00	a	3,640.00
15.- Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	156.00	a	374.40
16.- Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	72.80	a	312.00
17.- Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	72.80	a	312.00
18.- Por vender o rentar los lugares del mismo tianguis, de:	208.00	a	374.40
D) Por violaciones al ordenamiento de espectáculos para el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco			
1.- En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	260.00	a	936.00
2.- Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	260.00	a	2000.00
3.- Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	936.00	a	3,640.00
4.- Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	1,248.00	a	9,360.00
5.- Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	416.00	a	187.20
6.- Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	832.00	a	2,080.00

7.- Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del publico, de:	832.00 a 1,456.00
8.- Por revender boletos y/o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	10% al 50% del valor del boleto, calculado sobre el total del boletaje autorizado.
9.- Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	416.00 a 1,456.00
10.- Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	1a 3 tantos del valor de los boletos vendidos en exceso.
11.- En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	312.00 a 1,872.00
12.- Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	312.00 a 832.00
13.- Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	312.00 a 832.00
14.- Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad:	1 a 3 tantos del valor de los boletos duplicados.
15.- Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros y/o permitir que	

los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de: 312.00 a 832.00

16.- Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Comercio, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de: 832.00 a 1,872.00

17.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 416.00 a 3,120.00

XII. Por violaciones a la ley general sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Jalisco:

1.- Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

2.- Por no tener a la vista la licencia o copia certificada de la misma, de: 2 a 5 días de salarios mínimos generales vigentes en la zona Geográfica B.

3.- Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de: 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

4.- Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

5.- Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

6.- Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

7.- Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

8.- Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso

municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

9.- Por no impedir y/o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento y/o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de: 30 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona Geográfica B.

1,200.00

10.- Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabaret, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona Geográfica B.

11.- Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de:

4,160.0 a 12,480.00
0

12.- Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

13.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitirles la entrada en los casos que no proceda, independientemente de la clausura, de:

1,040.0 a 5,200.00
0

14.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de:

1,248.0 a 6,240.00
0

15.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de:

1,040.0 a 5,200.00
0

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando el doble multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

XIII. por violaciones al reglamento del servicio publico de Parques y Jardines del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.

1.- Las infracciones a dicho Reglamento, por los

siguientes conceptos, se sancionarán con una multa,
de:

416.00

a) Por instalar alambre de púas y/o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.

c) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

d) Por cortar árboles sin el permiso correspondiente o por quemar árboles.

e) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

f) Por cualquier otra violación no prevista a lo dispuesto por dicho Reglamento.

2.- Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por el Departamento de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de uno a tres tantos de los derechos.

Artículo 83.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

2,841.2 a 8,071.44
8

Artículo 84.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

340.08 a 4,036.24

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 85.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en

la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 86.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO
De las Aportaciones Federales del Ramo 33

Artículo 87.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2006. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 28 de Noviembre de 2005

Diputado Presidente
JOSE ANTONIO MENDOZA AZPEITIA
(rúbrica)

Diputada Secretaria
CECILIA CARREÓN CHÁVEZ
(rúbrica)

Diputado Secretario
JOSÉ ANGEL GONZÁLEZ ALDANA
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 2 días del mes de diciembre de 2005.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
(rúbrica)

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

APROBACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

PUBLICACION: 17 DE DICIEMBRE DE 2005. SECCIÓN XXXIII